



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2016-00012-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>La Equidad Seguros Generales O.C.</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Edison Gloria Acosta</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

En trámite del presente proceso, por providencia de fecha 10 de junio de 2021 se designó a la doctora Sandra Milena Yate Torres como curadora ad-litem del demandado Edison Gloria Acosta. Dicha decisión fue debidamente notificada y se dispuso el término legal para la contestación.

El 11 de agosto de 2021, vía correo electrónico, la curadora ad-litem contestó la demanda y propuso excepciones.

Por auto de 28 de enero de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada Ejército Nacional por el término de tres (3) días. El 3 de febrero de 2022, la apoderada de la demandante recorrió el traslado de las mismas.

**II. Consideraciones**

**2.1. Resolución de excepciones previas**

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

**Artículo 39.** *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

*(...)*

## **2.2.Excepción de caducidad**

En su escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup>, el apoderado del Ejército Nacional propuso excepción de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que el hecho que se alega como dañoso ocurrió el día 17 de octubre de 2013, por lo que el tiempo oportuno para demandar feneció el 17 de octubre de 2015. Como la demanda se interpuso el día 15 de enero de 2016, operó la caducidad del medio de control.

Para resolver, es pertinente mencionar que el artículo 164.i de la Ley 1437 de 2011, dispone frente a la oportunidad para presentar la demanda:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento*

---

<sup>1</sup> Archivo 009, expediente digital.

*del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

A su vez, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prescribe lo siguiente respecto de la suspensión del término de caducidad:

*“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

En contestación sobre la excepción propuesta por la entidad demandada<sup>2</sup>, la apoderada de la parte demandante señaló que, si bien, en principio, el término para interponer la demanda vencía el 17 de octubre de 2015, la solicitud de conciliación suspende este término hasta por tres (3) meses; por este motivo, dado que se realizó solicitud de conciliación extrajudicial el día 26 de agosto de 2014 y esta se declaró fallida en sesión de 25 de noviembre de 2014<sup>3</sup>, es claro que el término de caducidad del medio de control estuvo suspendido en este lapso, por lo que el plazo para interponer la demanda vencía el **17 de enero de 2016**, como se radicó el medio de control el día **15 de enero de 2016**, resulta evidente que se allegó en oportunidad.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad del medio de control.

### **2.3. Audiencia Inicial**

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Además, como consta en el expediente, el apoderado del Ejército Nacional presentó renuncia al poder conferido y demostró haber informado esta situación a su poderdante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP. Por este motivo, el Despacho aceptará su renuncia.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO DECLARAR** no probada la excepción de *caducidad del medio de control*, propuesta por el apoderado de la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del

---

<sup>2</sup> Archivo 019, expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 52-53, archivo 001, expediente digital.

CPACA, para el **día 3 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m.**

**TERCERO:** Se acepta la renuncia del doctor Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, de conformidad con el memorial allegado el 25 de marzo de 2022, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Se insta a la entidad demandada para que nombre un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[jesus.gutierrezj2022@gmail.com](mailto:jesus.gutierrezj2022@gmail.com)

[dramonik1@gmail.com](mailto:dramonik1@gmail.com)

[smilenay7@hotmail.com](mailto:smilenay7@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338079a2ed70f6035de13adf2db980319df8ec33dcd758bc55c63535361f125a**

Documento generado en 02/05/2022 04:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**